

1.4. Sucesiones

EL TESTAMENTO OLÓGRAFO. EXIGENCIAS DE CARÁCTER FORMAL. LA IMPORTANCIA DEL MEDIO UTILIZADO COMO SOPORTE MATERIAL DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO Y SU RELACIÓN CON LA INTENCIÓN DE TESTAR

por

TERESA SAN SEGUNDO MANUEL
Profesora titular de Derecho Civil de la UNED

I. PLANTEAMIENTO. EL TESTAMENTO OLÓGRAFO

Ológrafo.—Según el Código Civil, el testamento es ológrafo cuando esté todo él escrito por el propio testador y firmado por el mismo. Ha de expresar el año, mes y día en que se otorga y exige que el testador sea mayor de edad (arts. 678 y 688). Es, por tanto, un testamento escrito a mano y firmado por el testador con expresión de la fecha.

Autografía.—La autografía exigida por el Código hace que por medio de la caligrafía peculiar del testador quede perfectamente identificada su autoría, ya que cada persona posee unos rasgos peculiares, tanto de forma como de trazo de las letras y signos, de modo que mediante un examen pericial se puede cotejar con un alto índice de fiabilidad que la letra del testador plasmada en otros escritos ha sido realizada por la misma persona que escribió el testamento ológrafo. La autografía ha de ser total.

Firma.—La firma, además de servir para comprobar la autoría, sirve para plasmar que la intención del testador fue la de dejar un «documento» y no un mero escrito sin trascendencia alguna.

Fecha.—El requisito de la fecha es importante para determinar cuál es el último testamento otorgado por el testador. También puede ser relevante si se conoce la capacidad del testador en esa época.

Adveración y protocolización.—El testamento ológrafo ha de protocolizarse como prescribe el artículo 689 del Código Civil. El hecho de que su otorgamiento sea privado hace que sea necesaria la protocolización del mismo para su validez, si bien en este análisis no entramos a examinarla, únicamente decir que su finalidad es la comprobación de la autenticidad del testamento y su elevación a documento público.

Formalidades.—Los requisitos de forma exigidos han de observarse rigurosamente para que el testamento sea válido. El Tribunal Supremo ha manifestado en reiteradas ocasiones que la concurrencia de las formalidades previstas en el Código es esencial para la validez del acto (SSTS de 20 de diciembre de 1913, 31 de marzo de 1917, 13 de mayo de 1942, 3 de abril de 1945, 11 de abril de 1945 y 4 de noviembre de 1947). El carácter formalista del testamento obliga al cumplimiento de cuantos requisitos se exigen so pena de nulidad (SSTS de 27 de noviembre de 1915, 1 de diciembre de 1927, 16 de febrero de 1956, 19 de diciembre de 1956, 28 de octubre de 1965, 27 de septiembre de 1968, 10 de noviembre de 1973).

Ventajas e inconvenientes.—Es tradicional destacar las ventajas e inconvenientes de este tipo de testamento. Entre las ventajas para el testador merecen

destacarse la sencillez de su otorgamiento en cualquier momento y lugar, el hecho de que no entraña gasto y que es secreto, ya que no precisa la presencia de persona alguna.

Entre los inconvenientes hay que mencionar que el hecho de que lo otorgue sólo el testador hace que, por una parte, carezca de asesoramiento jurídico y, por otra, que no plasme su voluntad con la suficiente claridad. El hecho de que sea secreto, que no se conozca su existencia, hace que resulte relativamente fácil su destrucción, extravío o su falta de presentación para su protocolización, por lo que no puede compararse con la garantía que para el testador representa un testamento otorgado ante notario, de cuya existencia se tiene constancia.

Hecho este somero repaso a los requisitos que debe reunir el testamento ológrafo vamos a plantearnos si cabe utilizar cualquier soporte material para el otorgamiento de dicho testamento.

II. SOPORTE MATERIAL DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO

Nada dice el Código sobre el soporte en el que se ha de plasmar el testamento por lo que, en principio, habría que reconocerle validez si reúne las formalidades legales exigidas. En su redacción original, el Código exigía que estuviera recogido en papel sellado correspondiente al año de su otorgamiento, si bien se suprimió la exigencia de este requisito con la reforma de 21 de julio de 1904.

Parece que el legislador pensó en su plasmación en papel, ya que el artículo 691 hace referencia al «pliego cerrado» y a «las hojas», aunque bien pudiera tratarse de cualquier otro material: cartulina, cartón, pergamino, tela, lienzo, madera, cerámica... El Código exige que se protocolice. La doctrina ha discutido este tema (1), si bien algún autor resalta el hecho de que debe estar escrito sobre una materia que permita su protocolización (2), nada impide la utilización de otros soportes (3). La sentencia del Supremo, de 5 de enero de 1924, siguiendo esta línea, declaraba que el testamento debe hallarse escrito sobre una materia que permita la protocolización.

Creemos que lo verdaderamente importante es que la voluntad testatoria quede clara sea cual sea el medio empleado. En el supuesto en el que se utilizara un medio extraño, como dice ROMERO COLOMA (4), siempre sería factible aportar una fotografía realizada con control notarial y, posteriormente, protocolizada. Puntualiza esta autora que habrá de ponderarse si el medio utilizado está justificado, teniendo en cuenta las circunstancias de que disponía el testador al tiempo del otorgamiento, y pone el ejemplo de un recluso que carece de papel y decide escribir su testamento en la pared de la celda.

(1) RUIZ VADILLO, Enrique, «El testamento ológrafo», en *Revista de Derecho Privado*, LVI, 1972; TRAVIESAS, «El testamento», en *Revista de Derecho Privado*, 1935, pág. 129 y sigs.; CLEMENTE DE DIEGO, Felipe, *Dictámenes jurídicos. Sucesiones*, Barcelona, Bosch, 1959; OSSORIO MORALES, Juan, *Manual de sucesión testada*, Madrid, 1957; TORRES, Teodora, *El testamento ológrafo*, Madrid, 1977; FERNÁNDEZ HIERRO, José Manuel, *Los testamentos*, Granada, Comares, 2005, pág. 193, entre otros.

(2) OSSORIO MORALES, *ob. cit.*, pág. 138.

(3) TORRES, Teodora, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Madrid, EDERSA, 1990, tomo IX, vol.1-A, artículo 688, pág. 437.

(4) ROMERO COLOMA, Aurelia M.^a, *El testamento ológrafo*, Madrid, Dijusa, 2006, pág. 83.

III. VALIDEZ DE LA FOTOCOPIA DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO

No cabe admitir validez a una fotocopia de un supuesto testamento ológrafo, ya que no permite al juzgador comprobar la autenticidad de un documento de tanta trascendencia, así lo entendió la Audiencia Provincial de Madrid en sentencia de 30 de diciembre de 2002.

IV. LA FORMA DEL TESTAMENTO

Epistolar.—El Código no exige una forma determinada al testamento ológrafo. Es clásica la sentencia de 8 de junio de 1918, en la que el testamento está redactado en forma de carta. En principio no hay ningún impedimento en ello, si bien es necesario que quede reflejada con claridad la voluntad del testador de otorgar testamento no confundiéndolo con un mero proyecto o anticipo de su voluntad de hacerlo. Es esencial esta claridad, como dice la sentencia del Supremo de 8 de julio de 1940, ya que hemos de estar ante una disposición *mortis causa*. Volviendo a la sentencia de 8 de junio de 1918, se reconoce como testamento una carta escrita de puño y letra de la testadora que reúne las formalidades exigidas por el Código al testamento ológrafo al incluir en la hoja de la carta:

«Peñafiel, a 24 de octubre de 1915. Pazicos de mi vida, en esta primera carta de novios va mi testamento, todo para ti, todo para que me quieras siempre y no dudes del cariño de tu Matilde». Al año siguiente falleció, después de haberse casado con él y sin dejar ascendientes ni descendientes, aunque sí unos sobrinos.

Cumple el testamento recogido en esta sentencia los requisitos formales exigidos para el testamento ológrafo y, según el Supremo, no se trata de una mera carta entre novios sino que en la misma se recoge de forma indubitable la voluntad de testar. Por carecer de tal intención entendió la Audiencia Provincial de Oviedo, en sentencia de 1 de diciembre de 1960, que no podía considerarse que el documento con forma de carta contemplado encerrara un testamento por faltarle la intencionalidad actual en orden a la disposición de bienes (5), la propia sentencia reconoció que no se trataba de un acto definitivo, no quedaba clara la voluntad de testar, no pudiéndose inferir de la expresión «voy a dejarles», referida a sus sobrinos, careciendo de carácter dispositivo.

Es necesario precisar con claridad si hay voluntad de testar para poder calificar un escrito como testamento.

Tarjeta de visita y carta.—La sentencia del Supremo 1302, de 19 de diciembre de 2006, contempla un supuesto en el que la cuestión litigiosa se centra principalmente en la determinación de si la tarjeta de visita y la carta que la acompañaba remitidas por el propio testador al demandante por correo urgente desde Francia, a cuya capital se había desplazado para el tratamiento facultativo de una gravísima dolencia cardiaca, constituyan o no testamento ológrafo.

El testador había otorgado con anterioridad testamento notarial; de admitir la validez del testamento ológrafo se produciría la revocación e ineficacia

(5) *Ob. cit.*, pág. 59.

del primero. En el testamento notarial dejaba sus bienes a doña I., con la que había mantenido una relación sentimental, en calidad de heredera exclusiva. En la carta manuscrita alude a la tarjeta de visita que adjunta con orden de cambio notarial del nombre de doña I. por el de don P., al cual le unía una vieja amistad.

El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia en la que declaró la protocolización del testamento ológrafo, así como la revocación e ineeficacia del testamento notarial con todas las consecuencias (entrega de todos los bienes a don P., nulidad y consiguiente cancelación de las inscripciones de dominio y demás derechos reales practicadas a favor de doña I...). La Audiencia revocó la anterior sentencia y el Supremo ratificó la sentencia dictada por el Juzgado.

Si bien es verdad que después de regresar de Francia vivió un año en el que pudo proceder a la modificación de su testamento notarial, sin embargo hay otros indicios de su voluntad coincidentes con la orden dada en la carta y en la tarjeta de visita: ruptura sentimental desde tiempo atrás, la sustitución de la titularidad en una cuenta corriente de doña I. por don P., después de regresar de París, así como la contratación de dos pólizas de vida en las que nombraba beneficiario a don P. Todo lo anterior lleva al Supremo a concluir que «el negocio jurídico formal determinado en la tarjeta de visita se había canalizado de acuerdo con las normas prescritas en el Código Civil para el testamento ológrafo y el testador no tenía que validar su voluntad mediante otro testamento notarial».

V. DESCUBRIMIENTO DEL TESTAMENTO

Como se ha expuesto al tratar de las ventajas e inconvenientes de este testamento, a menudo se desconoce la existencia del mismo, así ocurre en la sentencia del Tribunal Supremo 347, de 16 de marzo de 2007, en la que se plantea el hecho del descubrimiento de un testamento ológrafo que atribuía a la demandante la propiedad de la finca de la que había sido desahuciada como precaria por sentencia firme. El descubrimiento posterior a la sentencia que dictó el desahucio de un testamento ológrafo llevó al Supremo a pronunciarse por la revisión de la sentencia impugnada en base a la obtención de un documento tan decisivo para el pleito como lo era dicho testamento del cual no disponía la parte que resultaba favorecida por el mismo.

VI. CONCLUSIÓN

El testamento ológrafo ha de reunir las formalidades exigidas por el Código, so pena de nulidad. Respecto al soporte material sobre el que se redacta y a la forma dada por el mismo, nada estipula el Código Civil por lo que habrá de considerarse válido, cualquiera que sea el medio empleado, así como la forma de su redacción, siempre que se constate de forma clara y evidente que el testador tenía voluntad de testar y así la manifestó.

RESUMEN

EL TESTAMENTO OLÓGRAFO

Análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el testamento ológrafo, las formalidades exigidas para su validez, así como una reflexión sobre la importancia del medio utilizado como soporte material del testamento ológrafo y su relación con la intención de testar (animus testandi).

ABSTRACT

HOLOGRAPHIC WILL

Critical analysis of Supreme Court jurisprudence on holographic wills, the formalities required for their validity and a reflection on the importance of the physical medium used to make a holographic will and its relationship with the testator's intention to make a will (animus testandi).

1.5. Obligaciones y Contratos

LA CAUSA COMO RAZÓN DE SER DEL CONTRATO SE IDENTIFICA CON EL PROPÓSITO ÚLTIMO Y COINCIDENTE QUE CONDUCE A LAS PARTES A SU CELEBRACIÓN

por

ISABEL MORATILLA GALÁN
Licenciada en Derecho

I. INTRODUCCIÓN

Para nuestro Código Civil no hay contrato si, además del consentimiento y del objeto, no concurre la causa de la obligación que establezca. No define el Código Civil la causa, pero describe su contenido en el artículo 1.274 de la siguiente forma: «En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio o beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor». Partiendo de esta definición, entendemos por contratos onerosos aquellos que imponen prestaciones recíprocas entre las partes con desplazamientos patrimoniales para cada una, dentro de una función generalmente de intercambio que no significa necesariamente equivalencia, pues en los contratos aleatorios, que son también onerosos, tal elemento conmutativo desaparece, ya que el resultado previsto del contrato depende del «alea» o suerte; por su parte, en los contratos de «pura beneficencia», el Código se refiere, sin duda, dada la semejanza del concepto a los llamados por la doctrina «contratos gratuitos», o sea, aquellos en los que la prestación agota en sí misma el consentimiento obligacional, pues no reclaman ninguna contraprestación, siendo la causa en estos casos es la «mera liberalidad del bienhechor» y, por último, contempla el precepto los contratos remuneratorios que son aquellos en los que, sin pretender nada a cambio y en atención a las normas o beneficios prestados a alguien, se instituye la obligación de realizar una prestación en favor de esa persona, la causa es el «servicio» o beneficio que se remunera. Al tratar la causa de los contratos